

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 05 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**20210014400**, informando que la parte ejecutante radica demanda ejecutiva (fl. 218 y 219); así mismo, allega solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderado de la ejecutante MARLEN RÍOS DE HERNÁNDEZ a folio 218 y 219 del plenario, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas señaladas por este despacho en sentencia del 31 de enero de 2013, corregida mediante providencia del 19 de febrero de 2013 y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 27 de septiembre de 2013, dentro del Proceso Ordinario adelantado por MARLEN RÍOS DE HERNÁNDEZ contra BAVARIA S.A., radicado con el No. 2010-195.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida tanto por este despacho como por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y el auto que corrigió la sentencia de primera instancia, obrantes en original de folio 190 a 204; 208 a 210 y 19 a 27

del cuaderno del Tribunal, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra de BAVARIA S.A., por las condenas impuestas por este despacho en sentencia del 31 de enero de 2013, corregida mediante providencia del 19 de febrero de 2013 y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 27 de septiembre de 2013, dentro del Proceso Ordinario No. 2010-195.

Por otro lado, solicita el apoderado demandante a folio 219 vuelto **MEDIDAS CAUTELARES**, frente a lo cual, y por ser procedente se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT o cualquier otro título bancario o financiero que figure a nombre de la demandada BAVARIA S.A., identificada con C.C. No. 860005224-6, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCOLOMBIA.
- DAVIVIENDA.
- BBVA COLOMBIA S.A.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- BANCO DE BOGOTÁ.
- BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
- BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Así mismo, se le indica que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho, mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS., en la cuenta No. 110012032015, a nombre del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. \$95.000.000.

Finalmente, **POR SECRETARIA** se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora MARLEN RÍOS DE HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 41.538.374 y contra BAVARIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

a) **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, contentiva en el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARLEN RÍOS DE HERNÁNDEZ, a partir del 17 de mayo de 2004, junto con las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre y los ajustes anuales correspondientes, en cuantía del 100% de la pensión que el causante disfrutaba.

b) Pago de la indexación de las mesadas dejadas de pagar.

c) La suma de \$3.000.000 por concepto de las costas fijadas en primera instancia.

d) La suma de \$8.000.000 fijadas en sede de Casación por la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT o cualquier otro título bancario o financiero que figure a nombre de la demandada BAVARIA S.A. hoy BAVARIA & CIA S.C.A., identificada con C.C. No. 860005224-6, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCOLOMBIA.
- DAVIVIENDA.
- BBVA COLOMBIA S.A.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- BANCO DE BOGOTÁ.
- BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
- BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Así mismo, se le indica que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho, mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS., en la cuenta No. 110012032015, a nombre del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. \$95.000.000.

TERCERO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

CUARTO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADO este auto admisorio a la parte ejecutada BAVARIA S.A., teniendo en cuenta que la ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días de ejecutoria del

auto de obediencia y cumplimiento al Superior, conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P.

SEXO: CORRER traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

SÉPTIMO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

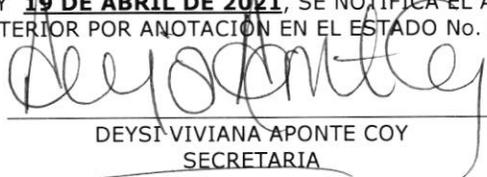
El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **19 DE ABRIL DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **011**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

**EJECUCION PROCESO ORDINARIO MARLEN RIOS DE HERNANDEZ contra BAVARIA S.A.,
RADICACION 2010-00195**

Juan Carlos Sánchez <jucar08@hotmail.com>

Lun 24/08/2020 9:59 AM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (123 KB)

EJECUTIVO MARLEN RIOS -BAVARIA S.A.pdf;

JUAN CARLOS SANCHEZ LARA

Abogado en Derecho Civil y Familia

Celular: 322 9429459

JUAN CARLOS SANCHEZ LARA
Abogado en Derecho Civil y Familia

Señor:
JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D

REF: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: **MARLEN RIOS DE HERNADEZ.**
DEMANDADA: **BAVARIA S.A., hoy BAVARIA & CIA S.C.A.**

RADICACION: 11001-31-05-015-2010-00195-00

JUAN CARLOS SANCHEZ LARA, mayor de edad, domiciliado y residente en la carrera 4 No. 2-49 Apto 102 Barrio la Pola de la ciudad de Ibagué, actuando como apoderado de la demandante **MARLEN RIOS DE HERNANDEZ** mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá. D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.538.374 de Bogotá., comedidamente y con el debido respeto me permito promover de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 306 del Código General del Proceso, DEMANDA EJECUTIVA contra la Sociedad **BAVARIA S.A. hoy BAVARIA & CIA S.C.A. con NIT. 860.005.224-6**, con domicilio principal en esta ciudad.

P R E T E N S I O N E S

Sírvase librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARLEN RIOS DE HERNANDEZ** y en contra de la Sociedad **BAVARIA S.A., hoy BAVARIA & CIA S.C.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$32.385.888.69)**, por concepto de mesadas atrasadas junto con las pensionales adicionales de junio y diciembre, dejadas de pagar desde el 16 de mayo de 2007 hasta el 30 de diciembre de 2009, de acuerdo a la Sentencia del 31 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Catorce (14) Laboral de Descongestión de Bogotá. D.C., que obra dentro del expediente.
2. La suma **TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$13.134.084.54)**, por concepto de Indexación de las mesadas atrasadas desde el 16 de mayo de 2017 hasta el 13 de enero de 2020 ejecutoria del fallo, de acuerdo a la Sentencia del 31 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Catorce (14) Laboral de Descongestión de Bogotá. D.C., que obra dentro del expediente.
3. Por la suma de dinero por concepto de indexación de las mesadas atrasadas desde el 13 de enero de 2020 ejecutoria del fallo, hasta que se efectuó el pago, de acuerdo a la Sentencia mencionada en las pretensiones 1ª y 2ª de la presente.
4. Por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.000.000.00)**, por concepto de costas a las cuales fue condenada la Sociedad **BAVARIA S.A., hoy BAVARIA & CIA S.C.A.**, por el Juzgado Catorce (14) Laboral de Descongestión de Bogotá. D.C., y la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, aprobadas por su Despacho mediante auto del nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

JUAN CARLOS SANCHEZ LARA

Abogado en Derecho Civil y Familia

5. Por los intereses de mora de la suma anterior, causados desde el 11 de julio de 2020 y hasta que el pago se efectuó, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PRUEBAS

1. Sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Laboral de Descongestión de Bogotá. D.C., fechada 31 de enero de 2013, que obra dentro del proceso de la referencia.
2. Sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de La Honorable Corte Suprema de Justicia, fechada 10 de diciembre de 2019, que obra dentro del proceso de la referencia.
3. Auto proferido por su Despacho con fecha 9 de julio de 2020, obrante a folio 217 del Cuaderno Principal del expediente de la referencia.
4. Todos los documentos aportados y que obran dentro del expediente.

DERECHO

Fundamento las pretensiones en los Artículos 306, 422 y ss del C.G.P. y demás normas concordantes.

MEDIDAS CAUTELARES

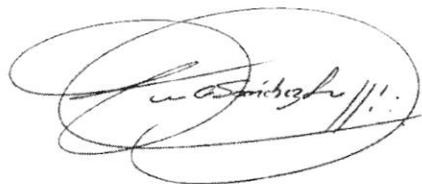
Comedidamente solicito se sirva decretar y practicar las siguientes MEDIDAS CAUTELARES:

El embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT o a cualquier otro título bancario o financiero que figure a nombre de la Sociedad ejecutada **BAVARIA S.A., hoy BAVARIA & CIA S.C.A.**, con NIT 860.005.224-6, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCOLOMBIA S.A.
- DAVIVIENDA S.A.
- BBVA COLOMBIA S.A.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- BANCO DE BOGOTA S.A.
- BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
- BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Sírvase Señor Juez librar los oficios correspondientes.

Atentamente;



JUAN CARLOS SANCHEZ LARA
C.C. No. 14.237.747 de Ibagué
T. P. No. 86.481 C.S.J.

**SOLICITUD TRÁMITE EJECUCIÓN MARLEN RIO DE HERNANDEZ vs BAVARIA.S.A. RAD.
2010-00195.**

Juan Carlos Sánchez <jucar08@hotmail.com>

Vie 29/01/2021 2:59 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (69 KB)

IMPULSO(2) PROCESAL JUZ 15 LABORAL.BAVARIA S.A..pdf;

JUAN CARLOS SANCHEZ LARA

Abogado en Derecho Civil y Familia

Celular: 322 9429459

JUAN CARLOS SANCHEZ LARA
Abogado en Derecho Civil y Familia

Señor:

JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

REF: **ORDINARIO**

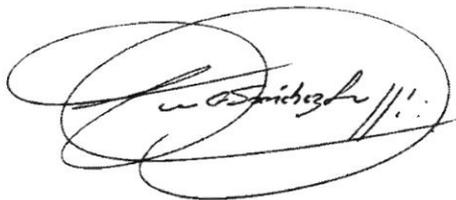
DEMANDANTE: **MARLEN RIOS DE HERNANDEZ.**

DEMANDADA: **BAVARIA S.A.**

RADICACION: 73-001-31- 05-015-2010-00-195-00

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 14.237.747 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional número 86.481 del C.S. de la Judicatura, apoderado de la demandante **MARLEN RIOS HERNADEZ**, comedidamente y con todo el respeto, me permito solicitar nuevamente a su Señoría se sirva dar trámite a la Demanda de Ejecución de **MARLEN RIOS DE HERNANDEZ** contra **BAVARIA S.A.**, presentada dentro del proceso de la referencia el 24 de agosto de 2020 y cuyo acuso de recibo por su Despacho se hizo el 14 de septiembre de 2020, el anterior impulso procesal solicitado lo hice el 9 de noviembre de 2020. Agradezco la atención prestada.

Atentamente,



JUAN CARLOS SÁNCHEZ LARA

C. C. No.14.237.747 de Ibagué

T. P. No. 86.481 del C.S. de la J.

Notificación judicial física: Carrera 4 No.2-49 Barrio La Pola de Ibagué.

Notificación electrónica: jucar08@hotmail.com

Celular: 322-942 94 59.